

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 31 022 2011 00540 01
DEMANDANTE	JORGE IVÁN GAVIRIA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado judicial del ente territorial demandado en escrito visible a folio 149 interpone recurso de apelación y manifiesta que será sustentado dentro del término para ello, pero de la revisión del expediente se advierte que el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO no presentó sustentación alguna.

La forma y oportunidad para la interposición del recurso de apelación en las acciones populares se encuentra reglada en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual remite a las disposiciones que sobre la materia señale el Código de Procedimiento Civil, codificación que en su artículo 352 establece que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia y que deberá ser sustentado dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación de la providencia que admite el recurso so pena de que se declare desierto.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"Por otro tanto, también es menester resaltar que esta Corporación, anteriormente, acogió el criterio según el cual bastaba con la interposición del recurso de apelación para que el mismo se tramitara ante el superior funcional, como se detalla en sentencia de 24 de julio de 2003... Empero dicho criterio ha sido variado para señalar que en tratándose de apelaciones en acciones populares no es dable reconocer una excepción a la exigencia de motivar el disenso del apelante frente a la providencia impugnada, bien sea en aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil o del Contencioso Administrativo. De lo anterior, se tiene que es obligación ineludible para el apelante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida dentro de una acción popular, por lo cual, la inobservancia de dicha carga procesal conduce, de manera indefectible, a declarar desierto el recurso de apelación. Dicha situación encuentra su justificación no solamente a partir del respeto a las

*normas procedimentales que regulan la materia sino que es claro que se trata de una garantía del debido proceso ya que permite conocer los argumentos por los cuales se censura la providencia de primera instancia."*¹

Así las cosas, como quiera que de la revisión del expediente se advierte que el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO no presentó sustentación alguna al recurso presentado dentro de la oportunidad señalada en el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de enero de 2013, habrá de dejarse sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la providencia del 22 de febrero de 2013 inclusive y además, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto conforme a las normas de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir de la providencia de fecha 22 de febrero de 2013 inclusive.

SEGUNDO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO contra la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

03

¹ CONCEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Providencia del 13 de febrero de 2012, Radicado: 81001-23-31-000-2005-00002-01(AP)